

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	05001 33 33 009 2019-00280 -00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	RAÚL ARMANDO VIRGUEZ BUITRAGO Y OTROS
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR PROVIDENCIA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición impetrado, en contra de la providencia del 10 de mayo de 2021, proferida por este despacho judicial, el cual declaró el desistimiento tácito de la demanda, ante la omisión de la parte actora de realizar las cargas mínimas del proceso, en pro de lograr la vinculación del demandado al presente litigio.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto hecho el 12 de julio de 2019, y admitida mediante auto del 29 de julio de 2019, en la que se ordenó a la parte demandada que cumpliera con la carga de remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio a la parte accionada, en el término de diez (10) días contados a partir de notificarse tal providencia.

Superado el término de diez (10) días concedido al demandante para que cumpliera la carga procesal impuesta, sin que lo hubiera hecho; por tal motivo, mediante auto notificado por estados el 08 de marzo de 2021, se le requirió para que aportara la

constancia de envío, advirtiéndose la aplicación del contenido del artículo 178 del CPACA, sin que se lograra tal cometido.

Fue así como por Auto del diez (10) de mayo de 2021 se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito** de la demanda, se encuentra establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena incumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estados.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De la norma transcrita se deduce que, una vez vencido el término concedido por el Despacho a la parte para cumplir la carga o realizar el acto ordenado, sin que lo hubiera satisfecho, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, pues tal omisión impide continuar con su trámite normal.

La apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que es improcedente la terminación del proceso frente acciones públicas adelantadas con el fin de obtener la recuperación de los dineros públicos, aunado

que para la fecha del requerimiento previo a la terminación del proceso, la apoderada se encontraba en licencia de maternidad, por lo que en su reemplazo se designó otra apoderada que por error involuntario, no radicó los documentos que daban cuenta de la gestión que la entidad estaba realizando para la ubicación del demandado.

Ahora bien, en primer lugar y refiriéndonos al recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A, es preciso señalar que este solo procede cuando:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil”

Así las cosas, es preciso manifestar que el recurso de reposición procede contra autos que no son susceptibles de apelación, no obstante, lo anterior se observa que el objeto del recurso fue contra la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda, es decir, contra un auto que pone fin al proceso, por lo que deviene de manera lógica que no procede el recurso de reposición, máxime cuando el artículo 243 del C.P.A.C.A expresa:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...) 3. El que ponga fin al proceso. (...)”

Por lo expuesto anteriormente, considera el despacho que, aunque no es procedente el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la entidad demandante, no podemos ignorar el antecedente de nuestra Corte Constitucional, la cual nos pone de presente que es misión del juez ser garante del acceso efectivo a la administración de justicia, y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos.

Es así como al operador judicial se le exige una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo.

En el presente caso, tenemos que la apoderada de la parte actora ha demostrado un verdadero interés en continuar con el medio de control, muestra de ello es la radicación de varias peticiones ante el Ejército Nacional, en la que informaron la dirección donde posiblemente pueda ubicarse al demandado, con el fin de garantizar la comparecencia y el debido proceso que le asiste al requerido.

Colofón de lo expuesto, y a la normatividad antes señalada, es pertinente dejar sin valor la decisión tomada por este Despacho de fecha diez (10) de mayo de 2021 que declaró el desistimiento tácito del medio de control de Repetición promovido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra del señor RAÚL ARMANDO VIRGUEZ BUITRAGO.

En su lugar, continúese con el trámite regular del proceso dentro del medio de control que se lleva cabo, esto es, autorizando a la parte actora, para que proceda a efectuar la notificación personal del demandado, en la dirección que proporcionó el Ejército Nacional, en un plazo que no podrá superar el término de quince (15) días hábiles, a la ejecutoria de la presente providencia.

En atención a lo expuesto, **el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en anteriores consideraciones

SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR EL AUTO DEL DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) que declaró el desistimiento tácito de la demanda promovida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contra **RAÚL**

ARMANDO VIRGUEZ BUITRAGO, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO. En firme esta providencia, continúese con el trámite regular del proceso dentro del medio de control que se lleva cabo, esto es, autorizando a la parte actora, para que proceda a efectuar la notificación personal del demandado, en la dirección que proporcionó el Ejército Nacional, en un plazo que no podrá superar el término de quince (15) días hábiles, a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JMM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 24/08/2021. Fijado a las 8 a.m. #054

Secretario